JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00128-00 SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA Y OTRO
DEMANDADOS:	LUIS JORGE PINILLA REYES

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. El memorial poder aportado con la demanda carece de firma de los poderdantes. Se destaca que el mandato no se confiere a través de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por ende debe ser debidamente otorgado.

2. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al que aluden las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).

3. La demanda adolece de la estimación razonada bajo juramento y discriminada del concepto referente a los frutos reclamados en la pretensión tercera, conforme a los parámetros previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4. No se expresan los hechos y razones por las que se califica al demandado como poseedor de mala fe (pretensión 3).

5. No se allega copia del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA PINILLA REYES, documento necesario para acreditar la calidad en la que comparece el demandante ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA (heredero de la vendedora – hecho 16).

Scanned by TapScanner

6. La petición de medida cautelar debe ser aclarada en cuanto a la matrícula inmobiliaria del inmueble, toda vez que según los documentos anexos a la demanda, al predio objeto de las pretensiones corresponde actualmente un folio distinto al allí indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: **Inadmitir** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA y FERNANDO PINILLA REYES **contra** LUIS JORGE PINILLA REYES.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Scanned by TapScanner